

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

RAÚL TORRES RODRÍGUEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA201800372

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Negociado de
Instituciones
Correccionales del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Determinación
Final Programa de
Pre-Reinserción

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Raúl Torres Rodríguez (recurrente), mediante recurso de revisión judicial, solicitando que revoquemos la denominada *Determinación Final del Programa de Pre Reinserción* a la libre comunidad, no favorable, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 8 de junio de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, procede su desestimación.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El recurrente, que es miembro de la población penal, presentó una solicitud para ser evaluado por el Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad (el Programa), el 20 de mayo de 2018.¹

¹ El Programa fue adoptado a través de la Orden Administrativa Núm. 2017-09 del DCR. Según se refiere en la introducción de la Orden citada, la iniciativa tiene el propósito de que los confinados convivan en la libre comunidad y se sustenten exclusivamente del fruto de su trabajo, en su mayoría, o de sus familiares o allegados cuando por motivo de estudios o tratamiento así lo requiera. El enfoque principal es proveerles empleos, programas de estudio o de tratamiento, en diversas áreas donde puedan desarrollar sus habilidades, percibiendo

El DCR emitió una Determinación Final Programa de Pre Reinserción el 8 de junio de 2018, en la que indicó lo siguiente:

El día 8 de junio de 2018 fue evaluado para el Programa de Pre Reinserción a la Libre Comunidad, esto conforme a Orden Administrativa Número 2017-09. A tales efectos se determina que el caso es: No Favorable.

Razones: Esto según lo establecido en la Sección IV. Normas Generales, Inciso B. Exclusiones, Número 5. Cumple por delito excluyente, Ley Núm. 404-2000, según enmendada conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

Inconforme, el recurrente acudió ante nosotros, mediante revisión judicial, arguyendo que incidió el DCR en su aplicación de la Orden Administrativa Núm. 2017-09, al denegarle los beneficios del Programa, puesto que ya había cumplido con la sentencia del delito que alegadamente lo excluía como candidato, Art. 5.05 de la Ley de Armas.²

En respuesta, la Oficina del Procurador General compareció ante nosotros, en representación del DCR, mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación*. Sostuvo que el recurso presentado por el recurrente debía ser desestimado por falta del pago de aranceles y/o no haber agotado los remedios administrativos.

II. Exposición de Derecho

A.

El Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, (4 LPRA sec. 24 *et seq.*), (Ley de la Judicatura), dispone, en lo pertinente, que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las **decisiones finales** de los organismos y agencias administrativas, cuyo trámite se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley 170-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). (Énfasis suplido.) En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B,

un salario mínimo que no será menor al salario mínimo federal. La Sección IV(A) de la Orden establece los criterios de elegibilidad, y la misma Sección, pero su inciso (B) enumera las exclusiones, entre las que se encuentra delitos bajo la Ley de Armas, *supra*.

² 25 LPRA 458d.

dispone para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas. (Énfasis provisto.)

Por su parte, la LPAU, según recientemente enmendada por la Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9611 y ss., define el ámbito de la revisión judicial. Conforme a la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, **solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente** . (Énfasis suplido.) La Sección citada establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la citada sección de la LPAU limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) **que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa** . *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483 (1997). (Énfasis provisto).

Por su parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos sirve de apoyo a la norma de finalidad de las órdenes o resoluciones administrativas. Esta permite que los tribunales discrecionalmente se abstengan de revisar la determinación de una agencia administrativa hasta tanto la misma haya tenido la oportunidad de considerar todos los aspectos en controversia y su decisión refleje la posición final de la persona o junta que dirija la entidad administrativa. Esto es, se requiere que los casos que se inician en el foro administrativo lleguen a su fin en la agencia antes de que el foro judicial intervenga. De no ser así, éste deberá abstenerse de entender en

el caso hasta que concluyan los trámites administrativos. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 802 (2001).

C.

Por otra parte, LPAU, Ley 38-2017 manda que toda orden o resolución advierta el derecho de solicitar reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Añade, que, una vez cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos. 3 LPRA 9654.

A tenor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, si no se cumplen los requisitos de notificación, los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

E.

La División de Remedios Administrativos es un órgano administrativo del DCR que fue creado para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra de dicha agencia administrativa o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo entre ellos; agresiones físicas, verbales y sexuales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad, reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos, servicios médicos y servicios religiosos. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8583, (el Reglamento). Tiene como objetivo, en lo pertinente, que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, **con el fin de evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia**. Reglamento 8583, Introducción.

En referencia al procedimiento que debe seguir el miembro de la población penal que interese presentar alguna queja o solicitud de remedios administrativos, el Reglamento dispone que deberá completar el formulario de solicitud establecido para ello, el cual será provisto por la División. Reglamento 8583, Regla XII, Procedimiento para la Radicación de Solicitudes. Si el miembro de la población penal no estuviere conforme con la respuesta emitida, entonces podrá solicitar su revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

F.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Como cuestión de justiciabilidad, un recurso prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede su desestimación. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 936 (2011).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Al examinar la determinación administrativa de la cual se recurre nos topamos con un hecho que impide la revisión judicial en este momento y

obliga a su desestimación por prematuro, el DCR no advirtió al recurrente de su derecho a solicitar reconsideración administrativa o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. En este sentido, poco valor tendrá para el confinado el Reglamento, si no se le advierte de los derechos que allí se le conceden para cuestionar una determinación administrativa con la cual no esté conforme. Además, según explicitamos en la exposición de derecho, para que comience a correr el término para acudir ante este foro intermedio, toda orden o resolución administrativa necesariamente debe de advertir de tales derechos a la parte perjudicada.

En consecuencia, se debe entender que los términos para acudir ante nosotros no han comenzado a transcurrir, no se han activado, por la falta de notificación adecuada al recurrente. De esta forma, el recurso se conceptúa como prematuro y solo corresponde declarar su desestimación, por falta de jurisdicción.

Corresponde al DCR notificar adecuadamente al recurrente su determinación, lo que supone ponerlo en conocimiento de los remedios que puede solicitar de no estar conforme con la determinación administrativa, para que, entonces, ello dé lugar a que se culmine el procedimiento administrativo correspondiente. Solo cuando haya intervenido una determinación administrativa final, debidamente notificada, entonces iniciará el término para que el recurrente presente una revisión judicial ante nosotros, de así considerarlo necesario.³

Por las razones expuestas, se desestima el recurso de revisión judicial presentado, al resultar prematura su atención. Hasta tanto el DCR no cumpla con las indicaciones que surgen del párrafo que antecede, no se activará el término para presentar un recurso ante este Tribunal.

³ Se advierte al recurrente, además, que si se dispusiera a solicitar el cobijo que concede nuestro Reglamento a las partes que solicitan litigar *in forma pauperis*, (Regla 78, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII.B) resultaría necesario que nos lo solicitara y completara la documentación que nos permitiría determinar si cualifica para ello, puesto que de lo contrario careceríamos de jurisdicción para atender sus reclamos.

Notifíquese, además, al Administrador de Corrección quien deberá entregar copia de esta **Sentencia** al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones